

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (24)

Interlocutorio: 041-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2013-00422-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Oscar Darío González Páez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por la **Fiscalía General de la Nación** el pasado 06 de octubre de 2023.

Antecedentes

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago con Auto No 2029 del 11 de septiembre de 2023. De conformidad con constancia secretarial que antecede la entidad ejecutada se pronunció dentro del término legal y planteó excepciones.

Consideraciones

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda ejecutiva, dentro de la cual propuso como excepciones las que denominó i) Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones e ii) Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P:

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta esta disposición a continuación se realizará el pronunciamiento que corresponde frente a cada una de las excepciones propuestas.

La **Fiscalía General de la Nación** argumenta que en el presente caso los ejecutantes radicaron reclamación de pago y les fue asignando el turno de pago No 2010-2023 del 03 de marzo de 2023, conforme a lo regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Esta disposición representa una garantía del derecho al debido proceso administrativo

Así mismo, la entidad dispone de un trámite interno para proceder al pago del crédito judicial que representa la aplicación de normas constitucionales y presupuestales; el pago se realiza en la medida en que el Ministerio de Hacienda designe partida presupuestal por lo que no es posible establecer con exactitud la fecha de pago.

Por las razones anteriores, la ejecutada considera que la parte demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, en la medida en que exige el pago del crédito por vía judicial sin observar el turno asignado.

Frente a los argumentos presentados por la Fiscalía General de la Nación es oportuno indicar que el artículo 192 del estatuto procesal contencioso administrativo indica que las entidades cuentan con un plazo de 10 meses para cumplir las condenas impuestas en su contra. Este término encuentra su razón de ser en que las entidades públicas deben valorar sus contingencias judiciales y aportar en el Fondo de Contingencias los valores que permitan cubrir estas obligaciones, tal y como lo dispone el artículo 194 del C.P.A.C.A.; esta norma tiene por objetivo contribuir a la organización del pago de las sentencias de manera teniendo en cuenta con la regulación de las finanzas públicas.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ ha explicado así el contenido de las normas que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales en esta jurisdicción:

La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos

¹ Concepto del 29 de abril de 2014, C.P Álvaro Namén Vargas; Radicado 2184

conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 *ibídem*, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición¹².

(iii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

(iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

Por consiguiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un procedimiento que deben adelantar las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no se encontraba regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ellas están sometidas a una reglas de carácter presupuestal, propias del sistema de programación y ejecución ordenada de sus ingresos y sus gastos, en desarrollo de los principios de legalidad y planeación.

El concepto del Alto Tribunal ratifica que el legislador otorgó un término de 10 meses a favor de todas las entidades públicas condenadas al pago de obligaciones dinerarias para proceder al pago del crédito judicial, sin establecer que con posterioridad al mismo la posibilidad de ejercer el derecho de acción vía ejecutiva dependa del procedimiento interno de la autoridad administrativa.

Por las anteriores razones la excepción propuesta por la ejecutada no es procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano las excepciones denominadas i) Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones e ii) Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la **Fiscalía General de la Nación** a la abogada María del Pilar Fonseca Oyuela.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf72fcb951c6f416e69ea6fadd1fdc8c2bdaaae4a75e0402a77b2e768f460b**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 038-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-753-2014-00269-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM OROZCO LÓPEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

- Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se solicita el pago de intereses moratorios, deberá allegarse constancia de radicación ante la entidad ejecutada del escrito mediante el cual se le solicitó el cumplimiento de las sentencias base de la ejecución, en atención al contenido del inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Lo anterior a fin de dar claridad al asunto objeto de estudio, como quiera que en el escritorio de demanda se señala una fecha de radicación de petición y en la resolución que reconoce la obligación se establece otra.

Al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila portador de la T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **reconoce personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la señora Myriam Orozco López, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b27f1a4fe58059335c81d065e41e698a3c4d2be690539952b183583a88c26**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 039-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2014-00596-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO PAIVA FORERO
EJECUTADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Luis Alberto Paiva Forero solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes conceptos:

“PRIMERA: Por la suma de DIECISEÍS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.554.661,00) por concepto de la sanción moratoria configurada desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012. (Ver Cuadro # 1, hecho Séptimo)

SEGUNDA: Por los intereses de mora a la tasa DTF (Según histórico mes a mes del Banco de la República), de conformidad con lo señalado en el artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA. (Ver Cuadro # 2, hecho Séptimo)

TERCERA: Por los intereses de mora a la tasa moratoria comercial (Según certificación de la Superfinanciera), de conformidad con lo señalado en el artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA., desde 06 de septiembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago. (Ver Cuadro # 3, hecho Séptimo-Con liquidación al 06 de junio de 2022)

CUARTA: Por las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia según al Auto de Sustanciación 1277 del 08 de agosto de 2019 que las aprueba, más sus intereses moratorios.

QUINTA: Por las Costas Procesales del presente proceso ejecutivo (expensas judiciales y agencias en derecho), a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante.”

Como sustento de lo anterior, indicó el apoderado judicial que mediante sentencia No. 206 del 21 de noviembre de 2019, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el pago del reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, a favor del señor Luis Alberto Paiva Forero, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 15 de mayo de 2012, tomando como base el salario devengado por el demandante en el año 2012.

La sentencia en mención, fue confirmada en su integridad por el Tribunal Contencioso Administrativo el 16 de mayo de 2019, con ejecutoria ambas del 24 de mayo de 2019, según constancia de ejecutoria expedida por el Despacho judicial.

La Sentencia reseñada contiene obligaciones de carácter crediticio a favor del ejecutante, las cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA; así como de las normas concordantes del Código General del Proceso; lo anterior por ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la entidad deudora.

La solicitud de acatamiento del fallo judicial fue presentada ante la Secretaría de Educación de Caldas en su calidad de ente territorial representante del Fomag y de conformidad a los requisitos por ellos determinados el 6 de noviembre de 2019.

Considera que, realizada la liquidación conforme a la orden impartida por el Despacho, la cuantía de la sanción moratoria, intereses a la tasa DTF y comercial según el artículo 195 del CPACA, más las costas y agencias en derecho de Primera y Segunda Instancia, es la siguiente:

(CUADRO #5) RESUMEN DE VALORES	
SANCIÓN MORATORIA (195 DÍAS)	\$16.554.661,50
INTERESES TASA DTF	\$888.930,09
INTERESES TASA MORATORIA COMERCIAL	\$8.835.009,59
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$898.633
TOTAL VALORES DE EJECUCIÓN:	\$27.177.233,68

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acorde con lo anterior, la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, emitida por este Juzgado el 21 de noviembre de 2017, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de providencia de 16 de mayo de 2019.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 - modificados por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021- establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena

prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P. y 192 del CPACA, prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el *sub lite*, es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **24 de mayo de 2019** según consta en el documento visible a página 3 del archivo No. 04 del cuaderno No. 02 –Ejecutivo a Continuación- del expediente electrónico.

Se advierte además que con la demanda ejecutiva se allegó solicitud de pago a la entidad condenada radicada el día **6 de noviembre de 2019**, conforme se avizora a

página 46 del archivo No. 04 del cuaderno No. 02 –Ejecutivo a Continuación- del expediente electrónico.

De donde se concluye que se dio cumplimiento extemporáneamente a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, el cual señala que, si transcurridos tres meses desde la ejecutoria no se ha solicitado a la entidad que haga efectiva la decisión judicial, cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud, razón por la cual en el presente asunto cesa la causación de intereses desde **el 25 de agosto hasta el 5 de noviembre de 2019.**

El Consejo de Estado¹, al referirse al artículo 192 del C.P.A.C.A., indicó lo que seguidamente se lee:

“La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris² predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), Actor: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

² Ver, entre otras, la sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se indicó al respecto: “Se trata, entonces, de un fenómeno de “mora creditoris” entendido éste como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación.”

La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 *ibídem*, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición³.

(iii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

(iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

Por consiguiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un procedimiento que deben adelantar las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no se encontraba regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ellas están sometidas a una reglas de carácter presupuestal, propias del sistema de programación y ejecución ordenada de

³ Ley 1437 de 2011: "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [sentencias condenatorias], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. /En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior [conciliaciones y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos] , la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

sus ingresos y sus gastos, en desarrollo de los principios de legalidad y planeación.”

Establecido lo anterior, debe precisarse que, la sentencia No. 206 proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2017, de la cual ahora se busca su ejecución, dispuso:

“(…) CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto de carácter negativo respecto a la solicitud formulada el 14 de mayo de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, a favor del señor LUIS ALBERTO PAIVA FORERO.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, a que reconozca y pague al señor LUIS ALBERTO PAIVA FORERO, de sus propios recursos, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 y el 15 de mayo de 2012, tomando como base el salario devengado por la demandante en el año 2012.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la parte demandante.

SÉPTIMO: CONDENASE en costas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Se fija como agencias en derechos TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma de, su liquidación se efectuará por la Secretaria del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.”

Providencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de sentencia No. 094 de día 16 de mayo de 2019, con ponencia del doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, en el siguiente tenor:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el día 21 de noviembre de 2018, en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor Luis Alberto Paiva Forero contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$248.600. (...)

Ahora bien, como ya se anotó en el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada el día **24 de mayo de 2019**, **ii)** Que en virtud de lo anterior, la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenía hasta el **25 de marzo de 2020** para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción, **iii)** Que el día **25 de agosto de 2019** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesando la acusación de intereses moratorios, **iv)** Que el ejecutante presentó solicitud de pago ante la entidad demandada el **6 de noviembre de 2019**, reanudando la causación de interés moratorios, **v)** Que a la fecha no obra constancia de pago por parte de la entidad ejecutada.

Teniendo en cuenta que en el *sub judice* se discute el cumplimiento de las providencias emitidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho a través del contador público que presta su apoyo a los juzgados administrativos de Manizales, se dispuso a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías a favor del señor Luis Alberto Paiva Forero por parte de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación obra en el archivo No. 05 del cuaderno No. 02 –Ejecutivo a Continuación- del expediente electrónico.

Para el efecto, se estableció que entre el período comprendido desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 15 de mayo de 2012, corrió una mora correspondiente a 195 días.

Se tomó como base el salario devengado por el ejecutante para el año 2012, el cual conforme el certificado de salarios que reposa en el plenario equivalía a \$2'546.872⁴.

Con la información anterior, se determinó que el capital por mora en el pago de las cesantías del demandante asciende a la suma de \$16'554.668.

Con el anterior valor se procedió a liquidar los intereses según los establecido en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, razón por la cual, se inició liquidando los mismos a una tasa DTF desde el 24 de mayo de 2019 fecha de ejecutoria al 23 de agosto de 2019 (3 meses de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA).

Se suspendieron los intereses del 24 de agosto al 5 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó la solicitud de acatamiento de las sentencias el día 6 de noviembre de 2019, data a partir de la cual se reanudaron la causación de intereses hasta el 23 de marzo de 2020, completando así, los 10 primeros meses a la tasa del DTF.

Luego de esto, se continuó liquidando intereses a tasa moratoria desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2022 fecha de presentación de la demanda ejecutiva, lo que dio un valor total por concepto de intereses de \$10'569.540.

Finalmente se tomó el valor de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el valor de \$574.600⁵.

Teniendo en cuenta, lo anterior la operación matemática realizada por el profesional de la contaduría pública que apoya al despacho, arrojó las siguientes unas de dinero:

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	16.554.668
INTERES	10.569.540
COSTAS	574.600
TOTAL	27.698.808

⁴ Página 44 del archivo No. 04 del cuaderno No. 02 –Ejecutivo a Continuación- del expediente electrónico.

⁵ Página 43 del archivo No. 04 del cuaderno No. 02 –Ejecutivo a Continuación- del expediente electrónico.

Conclusión:

Se colige entonces que, el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna improcedente, como quiera que el cálculo de los intereses y el valor de las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, difieren a las determinadas por el Despacho.

Razón por la cual, en virtud de los dictados del artículo 430 del CGP, el Despacho ordenará el mismo en la forma que se considera legal, después de analizar los elementos de prueba obrantes en el plenario y cotejarlos con la normativa aplicable al presente asunto.

En esta dirección se libraré mandamiento de pago:

- a) Por la suma de **dieciséis millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$16'554.668 MCTE)** por concepto de capital equivalente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por 195 días entre el período del 1 de noviembre de 2011 hasta 15 de mayo de 2012.
- b) Por el monto de **diez millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos (\$10'569.540 MCTE)** por concepto de intereses causados desde el 25 de mayo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 26 de septiembre de 2022 (fecha de la presentación de la demanda ejecutiva), teniendo en cuenta para ello la interrupción de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.
- c) Por los intereses de mora que se causen desde el 27 de septiembre de 2022 (día posterior a la presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$574.600 MCTE)** que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, según liquidación efectuada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados

en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de Luis Alberto Paiva Forero y en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **dieciséis millones quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$16'554.668 MCTE)** por concepto de capital equivalente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por 195 días entre el período del 1 de noviembre de 2011 hasta 15 de mayo de 2012.
- b) Por el monto de **diez millones quinientos sesenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos (\$10'569.540 MCTE)** por concepto de intereses causados desde el 25 de mayo de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) hasta el 26 de septiembre de 2022 (fecha de la presentación de la demanda ejecutiva), teniendo en cuenta para ello la interrupción de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.
- c) Por los intereses de mora que se causen desde el 27 de septiembre de 2022 (día posterior a la presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$574.600 MCTE)** que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, según liquidación efectuada por el Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Ministra de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 18 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE ORDENA correr traslado de la demanda y sus anexos a la Nación - Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (Términos que empezaran a correr en la forma establecida

en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 18 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 18 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., al abogado Cristian David Gómez Naranjo, portador de la T.P. No. 163.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f132fb1d74d5b7cbf5955ce6ff1318a94a368662f51bd5c22e10717850dc1c2**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 042

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 17-001-33-39-007-2016-00330-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Guillermo Arango Giraldo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Consideraciones

1. Terminación por pago.

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de terminación por pago presentada por **Colpensiones** dentro del presente proceso de la referencia, previo traslado de la misma a la parte ejecutante según lo ordenado en Auto del 30 de octubre de 2023¹

Revisado el proceso y la solicitud allegada por **Colpensiones** se evidencia que la entidad aporta certificación con la cual se acredita que consignó las siguientes sumas a la cuenta de nómina del señor **Luis Guillermo Arango Giraldo**, operación bancaria realizada em marzo de 2020:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 2,129,861.00	SALUD SALUDTOTAL	\$ 255,600.00
NOTA DEBITO	\$ 39,840,610.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$ 2,774,100.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 41,970,471.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 3,029,700.00
		NETO GIRADO	\$ 38,940,771.00

Conforme a la Resolución SUB 45676 del 19 de febrero de 2020², estos valores incluyen el valor de quince millones quinientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$15.526.469) que corresponde a la diferencias de las mesadas

¹ Archivo 16

² Paginas 3 a 10 archivo 18

pensionales establecidas como capital en la liquidación del crédito efectuada mediante providencia del 20 de enero de 2020³, así como la suma de doce millones seiscientos treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$12.636.549) que corresponde a los intereses moratorios establecidos en la misma providencia.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la parte ejecutada, se dará aplicación al contenido del artículo 461 del C.G.P, decretando la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

2. Devolución títulos judiciales.

Revisado el expediente y el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo constatar que, además, la ejecutada consignó dos títulos judiciales a ordenes de este Juzgado identificados con los números 418030001054265 por valor de veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000)⁴ y 418030001320974 por valor de seiscientos veintiún mil cincuenta y ocho pesos (\$621.058).

Estos títulos judiciales resultan excedentes a favor de **Colpensiones** por cuanto la entidad consignó la obligación en la cuenta de nómina del ejecutante; por tanto, debe ordenarse la devolución de los mismos a favor de la entidad.

Para el efecto se tendrá en cuenta que la entidad solicita la realización del procedimiento denominado pago con abono en cuenta a través del portal web transaccional del Banco Agrario a la cuenta de ahorros No o 403603006841 registrada a nombre de **Colpensiones** Nit 900.336.004-7.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso **ejecutivo** instaurado por el señor **Luis Guillermo Arango Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Segundo: Ordenar el pago de los de los títulos Nos 418030001054265 por valor de veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000)⁵ y 418030001320974 por valor de

³ Paginas 147 a 152 archivo 18

⁴ Archivo 13

⁵ Archivo 13

seiscientos veintiún mil cincuenta y ocho pesos (\$621.058), a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**.

Para el efecto, por la Secretaría del Juzgado deberá realizarse el procedimiento pago por abono en cuenta a través del portal web del Banco Agrario

Tercero: Reconocer personería a la sociedad Muñoz Medina Abogados S.A. como representante judicial de Colpensiones y aceptar la sustitución de poder realizada en favor de la abogada Daniela Arias Orozco.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema siglo xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba59b564c79e2402bf47d2f1f38fc811d34a74463fae6430620e4c94c43c6a**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. Interlocutorio No.: 043-2024
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Lady Viviana Duarte Blandón
Accionado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00075-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial, la señora **Lady Viviana Duarte Blandón**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la siguiente manera:

A) LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR LADY VIVIANA DUARTE BLANDON contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICADO 2017-00075

1. Por la suma de \$ 4.980.515, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 16 de febrero de 2015 y 25 de junio de 2015, correspondiendo a 129 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2015.

2. Por la suma de \$ 181.981, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF octubre de 2018 hasta julio de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA (Anexo cuadro final).

3. Por la suma de \$ 5.265.495, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde agosto de 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos e el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. (Anexo Cuadro). (...)

Valor Capital	\$4.980.515
Valor interés moratorio HASTA 12 JULIO 2023	\$5.447.476
valor costas proceso ORDINARIO	\$250.000
TOTAL ADEUDADO	\$10.677.991

Como sustento de lo anterior, indicó que este Juzgado en sentencia del 04 de julio de 2018, ordenó el reconocimiento y pago de sanción mora contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 17 de febrero de 2015 al 24 de junio de 2015.

La parte ejecutante solicitó el pago de la condena sin que se hubiese efectuado el cumplimiento de la obligación judicial.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferidas por esta Sede Judicial el 04 de julio de 2018.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible en la página 10 del archivo 02¹.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-39-007-2017-00075-00 en el que fungió como demandante **Sara Valencia de López** y demandados la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**, se dispuso:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías a los referidos demandantes:

PROCESO	BENEFICIARIA	A.A. A DECLARARSE NULO
2017-00075	LADY VIVIANA DUARTE BLANDÓN	Resolución 8918-6 del 27 de octubre de 2016

CUARTO: a Título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL D EPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a que reconozca y pague a los demandantes en cada uno de los 6 casos bajo estudio, de manera individual y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la sanción por mora contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario.

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedaron ejecutoriadas desde el día 02 de octubre de 2018; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** tenía hasta el 02 de agosto de 2019 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **02 de enero de 2019** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el 09 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor de la señora **Duarte Blandón**, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Valor sanción mora entre el 16 de febrero de 2015 al 24 de junio de 2015

¹ 02EjecutivoAContinuacion

AÑO	MES	NRO DIAS
2015	FEBRERO	12
2015	MARZO	30
2015	ABRIL	30
2015	MAYO	30
2015	JUNIO	24
2015	TOTAL DIAS	126
	ASIGNAC BASICA 2015	1.185.837
	DIARIO	39.528
	LIQ SANCION 2014	4.980.515

Intereses:

AÑO	MES	DÍA	CAPITAL	DTF	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAC	TOTAL
			4.980.515							4.980.515
2017	JULIO	22	4.980.515	5,65			0,0150591%	16.500	16.500	4.997.016
2017	AGOSTO	31	4.980.515	5,58			0,0148775%	22.970	39.471	5.019.986
2017	SEPTIEMBRE	30	4.980.515	5,52			0,0147217%	21.997	61.467	5.041.983
2017	OCTUBRE	31	4.980.515	5,46			0,0145659%	22.489	83.956	5.064.472
2017	NOVIEMBRE	30	4.980.515	5,35			0,0142799%	21.336	105.293	5.085.808
2017	DICIEMBRE	31	4.980.515	5,28			0,0140978%	21.766	127.059	5.107.575
2018	ENERO	31	4.980.515	5,21			0,0139155%	21.485	148.544	5.129.060
2018	FEBRERO	28	4.980.515	5,07			0,0135507%	18.897	167.441	5.147.957
2018	MARZO	31	4.980.515	5,01			0,0133942%	20.680	188.121	5.168.637
2018	ABRIL	30	4.980.515	4,9			0,0131070%	19.584	207.705	5.188.220
2018	MAYO	9	4.980.515	4,7			0,0125841%	5.641	213.346	5.193.861
2018	MAYO	22	4.980.515		20,44	30,66	0,0732949%	80.310	293.656	5.274.171
2018	JUNIO	30	4.980.515		20,28	30,42	0,0727908%	108.761	402.417	5.382.932
2018	JULIO	31	4.980.515		20,03	30,05	0,0720013%	111.167	513.584	5.494.099
2018	AGOSTO	31	4.980.515		19,94	29,91	0,0717166%	110.728	624.311	5.604.827
2018	SEPTIEMBRE	30	4.980.515		19,81	29,72	0,0713047%	106.540	730.852	5.711.367
2018	OCTUBRE	31	4.980.515		19,63	29,45	0,0707335%	109.210	840.061	5.820.577
2018	NOVIEMBRE	30	4.980.515		19,49	29,24	0,0702883%	105.022	945.083	5.925.598
2018	DICIEMBRE	31	4.980.515		19,4	29,10	0,0700018%	108.080	1.053.163	6.033.678
2019	ENERO	31	4.980.515		19,16	28,74	0,0692362%	106.898	1.160.061	6.140.576
2019	FEBRERO	28	4.980.515		19,7	29,55	0,0709558%	98.951	1.259.012	6.239.527
2019	MARZO	31	4.980.515		19,37	29,06	0,0699062%	107.932	1.366.944	6.347.460
2019	ABRIL	30	4.980.515		19,32	28,98	0,0697468%	104.213	1.471.157	6.451.672
2019	MAYO	31	4.980.515		19,34	29,01	0,0698106%	107.785	1.578.941	6.559.457
2019	JUNIO	30	4.980.515		19,3	28,95	0,0696830%	104.117	1.683.059	6.663.574
2019	JULIO	31	4.980.515		19,28	28,92	0,0696193%	107.489	1.790.548	6.771.063
2019	AGOSTO	31	4.980.515		19,32	28,98	0,0697468%	107.686	1.898.234	6.878.750
2019	SEPTIEMBRE	30	4.980.515		19,32	28,98	0,0697468%	104.213	2.002.447	6.982.962
2019	OCTUBRE	31	4.980.515		19,1	28,65	0,0690445%	106.602	2.109.049	7.089.564
2019	NOVIEMBRE	30	4.980.515		19,03	28,55	0,0688206%	102.829	2.211.877	7.192.393
2019	DICIEMBRE	31	4.980.515		18,91	28,37	0,0684364%	105.663	2.317.540	7.298.056

2020	ENERO	31	4.980.515		18,77	28,16	0,0679876%	104.970	2.422.511	7.403.026
2020	FEBRERO	29	4.980.515		19,06	28,59	0,0689166%	99.540	2.522.050	7.502.566
2020	MARZO	31	4.980.515		18,95	28,43	0,0685646%	105.861	2.627.911	7.608.427
2020	ABRIL	30	4.980.515		18,69	28,04	0,0677307%	101.200	2.729.111	7.709.627
2020	MAYO	31	4.980.515		18,19	27,29	0,0661201%	102.087	2.831.198	7.811.713
2020	JUNIO	30	4.980.515		18,12	27,18	0,0658938%	98.456	2.929.654	7.910.169
2020	JULIO	31	4.980.515		18,12	27,18	0,0658938%	101.737	3.031.391	8.011.906
2020	AGOSTO	31	4.980.515		18,29	27,44	0,0664430%	102.585	3.133.976	8.114.492
2020	SEPTIEMBRE	30	4.980.515		18,35	27,53	0,0666365%	99.565	3.233.541	8.214.057
2020	OCTUBRE	31	4.980.515		18,09	27,14	0,0657968%	101.588	3.335.129	8.315.644
2020	NOVIEMBRE	30	4.980.515		17,84	26,76	0,0649870%	97.101	3.432.230	8.412.745
2020	DICIEMBRE	31	4.980.515		17,46	26,19	0,0637514%	98.430	3.530.659	8.511.175
2021	ENERO	31	4.980.515		17,32	25,98	0,0632948%	97.725	3.628.384	8.608.899
2021	FEBRERO	28	4.980.515		17,54	26,31	0,0640120%	89.268	3.717.651	8.698.167
2021	MARZO	31	4.980.515		17,41	26,12	0,0635884%	98.178	3.815.829	8.796.345
2021	ABRIL	30	4.980.515		17,31	25,97	0,0632622%	94.523	3.910.353	8.890.868
2021	MAYO	31	4.980.515		17,22	25,83	0,0629682%	97.220	4.007.573	8.988.089
2021	JUNIO	30	4.980.515		17,21	25,82	0,0629355%	94.035	4.101.609	9.082.124
2021	JULIO	31	4.980.515		17,18	25,77	0,0628374%	97.018	4.198.627	9.179.143
2021	AGOSTO	31	4.980.515		17,24	25,86	0,0630336%	97.321	4.295.948	9.276.464
2021	SEPTIEMBRE	30	4.980.515		17,19	25,79	0,0628701%	93.938	4.389.886	9.370.402
2021	OCTUBRE	31	4.980.515		17,08	25,62	0,0625103%	96.513	4.486.399	9.466.915
2021	NOVIEMBRE	30	4.980.515		17,27	25,91	0,0631316%	94.328	4.580.728	9.561.243
2021	DICIEMBRE	31	4.980.515		17,46	26,19	0,0637514%	98.430	4.679.157	9.659.673
2022	ENERO	31	4.980.515		17,66	26,49	0,0644024%	99.435	4.778.592	9.759.108
2022	FEBRERO	28	4.980.515		18,3	27,45	0,0664752%	92.703	4.871.295	9.851.810
2022	MARZO	31	4.980.515		18,47	27,71	0,0670232%	103.481	4.974.776	9.955.291
2022	ABRIL	30	4.980.515		19,05	28,58	0,0688846%	102.924	5.077.700	10.058.216
2022	MAYO	31	4.980.515		19,71	29,57	0,0709875%	109.602	5.187.302	10.167.817
2022	JUNIO	30	4.980.515		20,4	30,60	0,0731690%	109.326	5.296.628	10.277.143
2022	JULIO	31	4.980.515		21,28	31,92	0,0759262%	117.227	5.413.855	10.394.370
2022	AGOSTO	31	4.980.515		22,21	33,32	0,0788104%	121.680	5.535.535	10.516.050
2022	SEPTIEMBRE	30	4.980.515		23,5	35,25	0,0827616%	123.659	5.659.193	10.639.709
2022	OCTUBRE	31	4.980.515		24,61	36,92	0,0861165%	132.960	5.792.154	10.772.669
2022	NOVIEMBRE	30	4.980.515		25,78	38,67	0,0896091%	133.890	5.926.044	10.906.559
2022	DICIEMBRE	31	4.980.515		27,64	41,46	0,0950717%	146.787	6.072.831	11.053.346
2023	ENERO	31	4.980.515		28,84	43,26	0,0985392%	152.141	6.224.971	11.205.486
2023	FEBRERO	28	4.980.515		30,18	45,27	0,1023603%	142.746	6.367.717	11.348.232
2023	MARZO	31	4.980.515		30,84	46,26	0,1042230%	160.916	6.528.633	11.509.148
2023	ABRIL	30	4.980.515		31,39	47,09	0,1057656%	158.030	6.686.663	11.667.179
2023	MAYO	31	4.980.515		30,27	45,41	0,1026150%	158.433	6.845.097	11.825.612
2023	JUNIO	30	4.980.515		29,76	44,64	0,1011683%	151.161	6.996.258	11.976.773
2023	JULIO	12	4.980.515		29,36	44,04	0,1000283%	59.783	7.056.041	12.036.556

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **Capital:**

Representando en la sanción mora causadas entre el 16 de febrero al 25 de junio de 2015 la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil quinientos quince pesos (\$ 4.980.515 mct).

✓ **Intereses moratorios:**

Calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presentación de la demanda la suma de siete millones cincuenta y seis mil cuarenta y un pesos (\$7.056.041 Mcte).

✓ **Costas de primera y segunda instancia**

De acuerdo con la liquidación de costas la suma equivale a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **Lady Viviana Duarte Blandón** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes sumas de dinero:

Capital: por la suma cuatro millones novecientos ochenta mil quinientos quince pesos (\$ 4.980.515 mct).

Intereses moratorios: la suma de siete millones cincuenta y seis mil cuarenta y un pesos (\$7.056.041 Mcte).

Y por los intereses causados entre el 13 de julio de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Costas: la suma equivale a doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)

Tercero: Notificar por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Notificar este auto personalmente al **Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

Quinto: Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la Nación

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

Sexto. Notificar personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público,** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Daniela Valencia Ospina para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9585fc3d16a914c76b1ad25036747b62df79733b3f8e1b3198a12e7fbc8a2d95

Documento generado en 16/01/2024 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. Interlocutorio No.: 044-2023
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): **María Gladys Ospina Cardona**
Accionado: **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00143-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial, la señora **María Gladys Ospina Cardona**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la siguiente manera:

A) LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR MARIA GLADYS OSPINA CARDONA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICADO 2017-00143

1. Por la suma de \$4.300.048, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 12 de julio de 2016 hasta 25 de agosto de 2016, correspondiendo a 45 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2015.

2. Por la suma de \$ 158.717, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF octubre de 2018 hasta julio de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA (Anexo cuadro final).

3. Por la suma de \$ 4.844.962, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde agosto de 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos e el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. (Anexo Cuadro). (...)

Valor Capital	\$4.300.048
Valor INTERESES HASTA SEPTIEMBRE 2023	\$5.003.679
COSTAS	\$126.000
TOTAL ADEUDADO	\$9.303.727

Como sustento de lo anterior, indicó que este Juzgado en sentencia del 27 de julio de 2018, ordenó el reconocimiento y pago de sanción mora contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 12 de julio al 25 de agosto de 2016.

La parte ejecutante solicitó el pago de la condena sin que se hubiese efectuado el cumplimiento de la obligación judicial.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 27 de julio de 2018.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible en la página 09 del archivo 02.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-39-007-2017-00143-00 en el que fungió como demandante **María Gladys Ospina Cardona** y demandados la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**, se dispuso:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías a los referidos demandantes:

PROCESO	BENEFICIARIA	A.A. A DECLARARSE NULO
2017-00143	MARÍA GLADYS OSPINA CARDONA	Resolución 10135-6 del 13 de diciembre de 2016

CUARTO: a Título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a que reconozca y pague a los demandantes en cada uno de los 6 casos bajo estudio, de manera individual y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la sanción por mora contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada desde el día 04 de octubre de 2018; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** tenía hasta el 04 de agosto de 2019 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **04 de enero de 2019** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el 14 de noviembre de 2018¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor de la señora **Ospina Cardona**, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Valor sanción mora entre el 12 de julio al 24 de agosto de 2016.

¹ Página 38

MES	NRO DIAS
JULIO	20
AGOSTO	25
TOTAL DIAS	45
ASIGNAC BASICA	2.866.699
DIARIO	95.557
LIQ SANCION	4.300.049

Intereses:

AÑO	MES	DÍA	CAPITAL	DTF	TASA CORRIEN	TASA INT MORA	% INT DIARIO	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAD
			4.300.049						
2018	OCTUBRE	28	4.300.049	4,43			0,0118765%	14.300	14.300
2018	NOVIEMBRE	30	4.300.049	4,42			0,0118503%	15.287	29.587
2018	DICIEMBRE	31	4.300.049	4,54			0,0121650%	16.216	45.803
2019	ENERO	31	4.300.049	4,56			0,0122174%	16.286	62.089
2019	FEBRERO	28	4.300.049	4,57			0,0122436%	14.741	76.830
2019	MARZO	31	4.300.049	4,55			0,0121912%	16.251	93.081
2019	ABRIL	30	4.300.049	4,54			0,0121650%	15.693	108.774
2019	MAYO	31	4.300.049	4,5			0,0120601%	16.076	124.851
2019	JUNIO	30	4.300.049	4,52			0,0121126%	15.625	140.476
2019	JULIO	31	4.300.049	4,47			0,0119815%	15.971	156.448
2019	AGOSTO	3	4.300.049	4,43			0,0118765%	1.532	157.980
2019	AGOSTO	28	4.300.049		19,32	28,98	0,0697468%	83.976	241.956
2019	SEPTIEMBRE	30	4.300.049		19,32	28,98	0,0697468%	89.974	331.930
2019	OCTUBRE	31	4.300.049		19,1	28,65	0,0690445%	92.037	423.968
2019	NOVIEMBRE	30	4.300.049		19,03	28,55	0,0688206%	88.780	512.747
2019	DICIEMBRE	31	4.300.049		18,91	28,37	0,0684364%	91.227	603.974
2020	ENERO	31	4.300.049		18,77	28,16	0,0679876%	90.628	694.602
2020	FEBRERO	29	4.300.049		19,06	28,59	0,0689166%	85.940	780.542
2020	MARZO	31	4.300.049		18,95	28,43	0,0685646%	91.398	871.940
2020	ABRIL	30	4.300.049		18,69	28,04	0,0677307%	87.374	959.314
2020	MAYO	31	4.300.049		18,19	27,29	0,0661201%	88.139	1.047.453
2020	JUNIO	30	4.300.049		18,12	27,18	0,0658938%	85.004	1.132.457
2020	JULIO	31	4.300.049		18,12	27,18	0,0658938%	87.837	1.220.294
2020	AGOSTO	31	4.300.049		18,29	27,44	0,0664430%	88.569	1.308.863
2020	SEPTIEMBRE	30	4.300.049		18,35	27,53	0,0666365%	85.962	1.394.826
2020	OCTUBRE	31	4.300.049		18,09	27,14	0,0657968%	87.708	1.482.534
2020	NOVIEMBRE	30	4.300.049		17,84	26,76	0,0649870%	83.834	1.566.368
2020	DICIEMBRE	31	4.300.049		17,46	26,19	0,0637514%	84.982	1.651.349
2021	ENERO	31	4.300.049		17,32	25,98	0,0632948%	84.373	1.735.722
2021	FEBRERO	28	4.300.049		17,54	26,31	0,0640120%	77.071	1.812.794
2021	MARZO	31	4.300.049		17,41	26,12	0,0635884%	84.764	1.897.558
2021	ABRIL	30	4.300.049		17,31	25,97	0,0632622%	81.609	1.979.167
2021	MAYO	31	4.300.049		17,22	25,83	0,0629682%	83.938	2.063.105
2021	JUNIO	30	4.300.049		17,21	25,82	0,0629355%	81.188	2.144.292
2021	JULIO	31	4.300.049		17,18	25,77	0,0628374%	83.763	2.228.056
2021	AGOSTO	31	4.300.049		17,24	25,86	0,0630336%	84.025	2.312.080
2021	SEPTIEMBRE	30	4.300.049		17,19	25,79	0,0628701%	81.103	2.393.184
2021	OCTUBRE	31	4.300.049		17,08	25,62	0,0625103%	83.327	2.476.511
2021	NOVIEMBRE	30	4.300.049		17,27	25,91	0,0631316%	81.441	2.557.951
2021	DICIEMBRE	31	4.300.049		17,46	26,19	0,0637514%	84.982	2.642.933

2022	ENERO	31	4.300.049		17,66	26,49	0,0644024%	85.849	2.728.782
2022	FEBRERO	28	4.300.049		18,3	27,45	0,0664752%	80.037	2.808.819
2022	MARZO	31	4.300.049		18,47	27,71	0,0670232%	89.343	2.898.162
2022	ABRIL	30	4.300.049		19,05	28,58	0,0688846%	88.862	2.987.025
2022	MAYO	31	4.300.049		19,71	29,57	0,0709875%	94.627	3.081.652
2022	JUNIO	30	4.300.049		20,4	30,60	0,0731690%	94.389	3.176.041
2022	JULIO	31	4.300.049		21,28	31,92	0,0759262%	101.211	3.277.252
2022	AGOSTO	31	4.300.049		22,21	33,32	0,0788104%	105.055	3.382.307
2022	SEPTIEMBRE	30	4.300.049		23,5	35,25	0,0827616%	106.764	3.489.071
2022	OCTUBRE	31	4.300.049		24,61	36,92	0,0861165%	114.795	3.603.865
2022	NOVIEMBRE	30	4.300.049		25,78	38,67	0,0896091%	115.597	3.719.462
2022	DICIEMBRE	31	4.300.049		27,64	41,46	0,0950717%	126.732	3.846.194
2023	ENERO	31	4.300.049		28,84	43,26	0,0985392%	131.354	3.977.549
2023	FEBRERO	28	4.300.049		30,18	45,27	0,1023603%	123.243	4.100.792
2023	MARZO	31	4.300.049		30,84	46,26	0,1042230%	138.931	4.239.723
2023	ABRIL	30	4.300.049		31,39	47,09	0,1057656%	136.439	4.376.162
2023	MAYO	31	4.300.049		30,27	45,41	0,1026150%	136.787	4.512.949
2023	JUNIO	30	4.300.049		29,76	44,64	0,1011683%	130.509	4.643.458
2023	JULIO	31	4.300.049		29,36	44,04	0,1000283%	133.339	4.776.797
2023	AGOSTO	31	4.300.049		28,75	43,13	0,0982806%	131.010	4.907.807
2023	SEPTIEMBRE	21	4.300.049		28,03	42,05	0,0962034%	86.873	4.994.679

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **Capital:**

Representando en la sanción mora causadas entre el 12 de julio al 25 de agosto de 2016 la suma de cuatro millones trescientos mil cuarenta y nueve pesos (\$ 4.300.049)

✓ **Intereses moratorios:**

Calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presentación de la demanda la suma de cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$4.994.6791 Mcte).

✓ **Costas de primera y segunda instancia**

De acuerdo con la liquidación de costas la suma equivale a ciento veinte seis mil pesos (\$126.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **María Gladys Ospina Cardona** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes sumas de dinero:

Capital: por la suma de cuatro millones trescientos mil cuarenta y nueve pesos (\$ 4.300.049).

Intereses moratorios: la suma de cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$4.994.6791 Mcte).

Y por los intereses causados entre el 22 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Costas: la suma equivale a ciento veinte seis mil pesos (\$126.000)

Tercero: Notificar por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Notificar este auto personalmente al **Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

Quinto: Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la **Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

Sexto. Notificar personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Daniela Valencia Ospina para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d9913fac60572437e5e257031a04db2667a9d52c50cb759845a9e24913bd6**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. Interlocutorio No.: 045-2023
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Jesús Ernesto Parra Cardona
Accionado: Nación Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00209-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Antecedentes

Mediante apoderado judicial, la señora **María Gladys Ospina Cardona**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la siguiente manera:

A) LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR JESÚS ERNESTO PARRA CARDONA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICADO 2017-00209

1. Por la suma de \$4.576.484, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 13 de julio de 2016 hasta 25 de agosto de 2016, correspondiendo a 44 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por el año 2014 y 2015.

2. Por la suma de \$ 137.309, por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF agosto de 2018 hasta mayo de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del CPACA (Anexo cuadro final).

3. Por la suma de \$ 5.340.285, equivalente a los intereses moratorios a la tasa comercial desde junio de 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda. (Anexo Cuadro). (...)

Como sustento de lo anterior, indicó que este Juzgado en sentencia del 30 de agosto de 2018, ordenó el reconocimiento y pago de sanción mora contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 13 de julio al 25 de agosto de 2016.

La parte ejecutante solicitó el pago de la condena sin que se hubiese efectuado el cumplimiento de la obligación judicial.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 30 de agosto de 2018.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones. De una parte, los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia para los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y si se trata de obligación pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En este caso es menester indicar que las providencias que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud las actuales disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible en la página 09 del archivo 02.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-39-007-2017-00209-00 en el que fungió como demandante **Jesús Ernesto Parra Cardona** y demandados la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento de Caldas**, se dispuso:

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos por medio de los cuales les fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías a los referidos demandantes:

PROCESO	BENEFICIARIA	A.A. A DECLARARSE NULO
2017-00209	JESÚS ERNESTO PARRA CARDONA	Resolución 9962-6 del 06 de diciembre de 2016

CUARTO: a Título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que reconozca y pague a los demandantes en cada uno de los 6 casos bajo estudio, de manera individual y en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, la sanción por mora contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de mora.

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada desde el día 30 de agosto de 2018; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** tenía hasta el 30 de junio de 2019 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **30 de noviembre de 2018** de cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el 10 de octubre de 2018¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor del señor **Parra Cardona**, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Valor sanción mora entre el 13 de julio al 25 de agosto de 2016.

MES	NRO DIAS
JULIO	19
AGOSTO	25
TOTAL DIAS	44
ASIGNAC BASICA 2016	3.120.336
DIARIO	104.011
LIQ SANCION	4.576.493

¹ Página 38

Intereses:

AÑO	MES	DÍA	CAPITAL	DTF	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAD
			4.576.493						
2018	AGOSTO	2	4.576.493	4,53			0,0121388%	1.111	1.111
2018	SEPTIEMBRE	30	4.576.493	4,53			0,0121388%	16.666	17.777
2018	OCTUBRE	31	4.576.493	4,43			0,0118765%	16.849	34.626
2018	NOVIEMBRE	30	4.576.493	4,42			0,0118503%	16.270	50.896
2018	DICIEMBRE	31	4.576.493	4,54			0,0121650%	17.259	68.155
2019	ENERO	31	4.576.493	4,56			0,0122174%	17.333	85.488
2019	FEBRERO	28	4.576.493	4,57			0,0122436%	15.689	101.177
2019	MARZO	31	4.576.493	4,55			0,0121912%	17.296	118.473
2019	ABRIL	30	4.576.493	4,54			0,0121650%	16.702	135.175
2019	MAYO	31	4.576.493	4,5			0,0120601%	17.110	152.285
2019	JUNIO	29	4.576.493	4,52			0,0121126%	16.076	168.360
2019	JUNIO	1	4.576.493		19,3	28,95	0,0696830%	3.189	171.549
2019	JULIO	31	4.576.493		19,28	28,92	0,0696193%	98.770	270.319
2019	AGOSTO	31	4.576.493		19,32	28,98	0,0697468%	98.951	369.270
2019	SEPTIEMBRE	30	4.576.493		19,32	28,98	0,0697468%	95.759	465.029
2019	OCTUBRE	31	4.576.493		19,1	28,65	0,0690445%	97.954	562.983
2019	NOVIEMBRE	30	4.576.493		19,03	28,55	0,0688206%	94.487	657.470
2019	DICIEMBRE	31	4.576.493		18,91	28,37	0,0684364%	97.092	754.562
2020	ENERO	31	4.576.493		18,77	28,16	0,0679876%	96.455	851.016
2020	FEBRERO	29	4.576.493		19,06	28,59	0,0689166%	91.465	942.481
2020	MARZO	31	4.576.493		18,95	28,43	0,0685646%	97.273	1.039.755
2020	ABRIL	30	4.576.493		18,69	28,04	0,0677307%	92.991	1.132.746
2020	MAYO	31	4.576.493		18,19	27,29	0,0661201%	93.805	1.226.551
2020	JUNIO	30	4.576.493		18,12	27,18	0,0658938%	90.469	1.317.020
2020	JULIO	31	4.576.493		18,12	27,18	0,0658938%	93.484	1.410.504
2020	AGOSTO	31	4.576.493		18,29	27,44	0,0664430%	94.263	1.504.768
2020	SEPTIEMBRE	30	4.576.493		18,35	27,53	0,0666365%	91.488	1.596.256
2020	OCTUBRE	31	4.576.493		18,09	27,14	0,0657968%	93.347	1.689.603
2020	NOVIEMBRE	30	4.576.493		17,84	26,76	0,0649870%	89.224	1.778.826
2020	DICIEMBRE	31	4.576.493		17,46	26,19	0,0637514%	90.445	1.869.271
2021	ENERO	31	4.576.493		17,32	25,98	0,0632948%	89.797	1.959.069
2021	FEBRERO	28	4.576.493		17,54	26,31	0,0640120%	82.026	2.041.095
2021	MARZO	31	4.576.493		17,41	26,12	0,0635884%	90.214	2.131.308
2021	ABRIL	30	4.576.493		17,31	25,97	0,0632622%	86.856	2.218.164
2021	MAYO	31	4.576.493		17,22	25,83	0,0629682%	89.334	2.307.498
2021	JUNIO	30	4.576.493		17,21	25,82	0,0629355%	86.407	2.393.905
2021	JULIO	31	4.576.493		17,18	25,77	0,0628374%	89.148	2.483.053
2021	AGOSTO	31	4.576.493		17,24	25,86	0,0630336%	89.427	2.572.480
2021	SEPTIEMBRE	30	4.576.493		17,19	25,79	0,0628701%	86.317	2.658.797
2021	OCTUBRE	31	4.576.493		17,08	25,62	0,0625103%	88.684	2.747.481
2021	NOVIEMBRE	30	4.576.493		17,27	25,91	0,0631316%	86.676	2.834.158
2021	DICIEMBRE	31	4.576.493		17,46	26,19	0,0637514%	90.445	2.924.603
2022	ENERO	31	4.576.493		17,66	26,49	0,0644024%	91.368	3.015.971
2022	FEBRERO	28	4.576.493		18,3	27,45	0,0664752%	85.183	3.101.154
2022	MARZO	31	4.576.493		18,47	27,71	0,0670232%	95.087	3.196.240
2022	ABRIL	30	4.576.493		19,05	28,58	0,0688846%	94.575	3.290.815
2022	MAYO	31	4.576.493		19,71	29,57	0,0709875%	100.711	3.391.526
2022	JUNIO	30	4.576.493		20,4	30,60	0,0731690%	100.457	3.491.983
2022	JULIO	31	4.576.493		21,28	31,92	0,0759262%	107.717	3.599.701
2022	AGOSTO	31	4.576.493		22,21	33,32	0,0788104%	111.809	3.711.510
2022	SEPTIEMBRE	30	4.576.493		23,5	35,25	0,0827616%	113.627	3.825.137
2022	OCTUBRE	31	4.576.493		24,61	36,92	0,0861165%	122.175	3.947.312
2022	NOVIEMBRE	30	4.576.493		25,78	38,67	0,0896091%	123.029	4.070.341
2022	DICIEMBRE	31	4.576.493		27,64	41,46	0,0950717%	134.879	4.205.220

2023	ENERO	31	4.576.493		28,84	43,26	0,0985392%	139.799	4.345.019
2023	FEBRERO	28	4.576.493		30,18	45,27	0,1023603%	131.166	4.476.185
2023	MARZO	31	4.576.493		30,84	46,26	0,1042230%	147.862	4.624.048
2023	ABRIL	30	4.576.493		31,39	47,09	0,1057656%	145.211	4.769.258
2023	MAYO	31	4.576.493		30,27	45,41	0,1026150%	145.581	4.914.840
2023	JUNIO	30	4.576.493		29,76	44,64	0,1011683%	138.899	5.053.738
2023	JULIO	31	4.576.493		29,36	44,04	0,1000283%	141.911	5.195.650
2023	AGOSTO	31	4.576.493		28,75	43,13	0,0982806%	139.432	5.335.082
2023	SEPTIEMBRE	15	4.576.493		28,03	42,05	0,0962034%	66.041	5.261.691

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **Capital:**

Representando en la sanción mora causadas entre el 13 de julio al 25 de agosto de 2016 la suma de cuatro millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$ 4.576.493)

✓ **Intereses moratorios:**

Calculados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de la presentación de la demanda la suma de cinco millones doscientos sesenta y un mil seiscientos noventa y un pesos (\$ 5.261.691 Mcte).

✓ **Costas de primera y segunda instancia**

De acuerdo con la liquidación de costas la suma equivale a ciento setenta y seis mil pesos (\$176.000 Mcte)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado por la parte ejecutante.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor del señor **Jesús Ernesto Parra Cardona** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las siguientes sumas de dinero:

Capital: por la suma de cuatro millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$ 4.576.493).

Intereses moratorios: la suma de cinco millones doscientos sesenta y un mil seiscientos noventa y un pesos (\$ 5.261.691 Mcte).

Y por los intereses causados entre el 16 de septiembre de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Costas: la suma equivale a ciento setenta y seis mil pesos (\$176.000)

Tercero: Notificar por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Notificar este auto personalmente al **Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

Quinto: Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la Nación **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

Sexto. Notificar personalmente este proveído al señor **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya y Daniela Valencia Ospina para representar a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db06fd201f3face5187496b97fceb73b8051d9ce134833d71eb6c63f15a84**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 037-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2017-00384-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO RÍOS CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que, de la excepción de compensación y pago propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones se corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 1859 de 23 de agosto de 2023, en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso, se procede a efectuar pronunciamiento frente al decreto de pruebas solicitada por la parte ejecutante para soportar este medio exceptivo y, posteriormente se citará a audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba el oficio No. BZGI 2017_9388787 de fecha 25 de septiembre de 2017 y sus anexos dirigido por Colpensiones al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en el que informa consignación de costas procesales, el cual obra en las páginas 26 a 28 del archivo No. 13 del cuaderno principal del expediente electrónico.

LAS QUE SE DECRETAN:

Se ordena a OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del requerimiento, informe con destino a este proceso, si en su cuenta de depósitos judiciales obra tituló a

órdenes del señor Diego Ríos Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 10'229.407 por el valor de \$342.789, para el proceso identificado con radicado No. 17001333300220140033300 consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

En caso afirmativo, se les solicita convertir el depósito judicial en cita a favor de este juzgado, dado que el proceso en mención corresponde a este despacho y Colpensiones por error consignó el valor de las costas procesales en el homologo.

CARGA DE LA PRUEBA: En atención a lo dispuesto en el numeral 8¹ del artículo 78 y al inciso 2 del artículo 123 del C.G.P., la apoderada de la parte ejecutada deberá acreditar, dentro de los 5 días siguientes a esta audiencia, el respectivo diligenciamiento de la prueba.

CITACIÓN AUDIENCIA

Finalmente se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G.P., el día **MARTES NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

En los términos del artículo 75 del CGP, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar dentro del presente proceso como apoderados en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones a los abogados Santiago Muñoz Medina portador de la tarjeta profesional No. 150.960 del C.S.J. (principal) y Daniela Arias Orozco portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.338 del C.S.J. (sustituta), de conformidad con escrito de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ "Deberes de las partes y sus apoderados: 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33172638b6420aa820161f8314ed3890b5b8e1509faae6d5b0d13032b7ddd935**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I.: 040-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00075-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER PESCADOR ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
LLAMADO EN GARANTÍA: ANÍBAL ARBELÁEZ BETANCUR

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el llamado en garantía.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación al llamamiento en garantía efectuada por el apoderado del señor Aníbal Arbeláez Betancur, observa el despacho, que este propuso como excepciones previas las que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “el llamamiento en garantía no comprende a todos los litisconsortes necesarios”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *“en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las *“excepciones de fondo”*.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por el Ministerio demandado, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Fundamento de la excepción:

Considera el vocero del llamado en garantía que, la Fiscalía General de Nación no acreditó el cumplimiento del requisito señalado el artículo 4 de la Ley 678 del 2001, el numeral 7 del artículo 19 y el artículo 27 del Decreto 1716 del 2009, consistente en el deber del Comité de Conciliación de esa entidad de determinar las razones que fundamentan la acción de repetición mediante el llamamiento en garantía.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda **se da en dos situaciones**, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, se precisa que los requisitos formales de la demanda, son los contemplados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, que tratan sobre el contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos de la demanda, presupuestos procesales que se observan cumplidos en el presente medio de control.

Motivo por el cual, la falencia advertida no tiene la vocación de terminar de forma anticipada el proceso de la referencia o la vinculación del llamado en garantía, pues se itera que, el pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiscalía General de la Nación frente a las razones que fundamentan la acción de repetición mediante el llamamiento en garantía, no hace parte de los

requisitos formales de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la misma está dirigida en contra del llamamiento en garantía y no frente a la demanda en sí misma, por lo que constituye un asunto que debe ser dirimido cuando se dicte decisión de fondo, es decir, una vez se resuelva sobre la prosperidad de las pretensiones de la demanda y se determine si le asiste alguna responsabilidad en el presente asunto al llamado en garantía. En razón a lo anterior, este medio exceptivo será declarado infundado.

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Fundamento de la excepción:

Arguye, en síntesis, que el llamamiento en garantía no comprende a todos los litisconsortes necesarios, como quiera que según oficio 20480-26 de 18 de febrero del 2021 aportado por la Fiscalía General de la Nación, el proceso penal que dio origen a la demanda de la referencia, estuvo a cargo de las siguientes dependencias:

Seccional	Unidad	Despacho	Fecha Inicio	Fecha Fin	Rol En El Caso	Estado De La Asignación
SECCIONAL FISCALIAS MANIZALES	UNIDAD DE REACCION INMEDIATA - MANIZALES	19 FISCALIA 19 URI	05/may/2008 08:51:25 PM	07/may/2008 02:04:33 PM	FISCAL URI - SAU - CASA DE JUSTICIA	Sin Vigencia
SECCIONAL FISCALIAS MANIZALES	UNIDAD SECCIONAL - VIDA MANIZALES	2 FISCALIA 02	07/may/2008 02:04:33 PM	15/may/2013 08:13:11 PM	FISCAL DE CONOCIMIENTO	Sin Vigencia
SECCIONAL FISCALIAS MANIZALES	UNIDAD SECCIONAL - VIDA MANIZALES	21 FISCALIA 21	21/may/2013 08:57:34 AM	01/abr/2014 12:00:01 AM	FISCAL DE CONOCIMIENTO	Sin Vigencia
DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS	UNIDAD SECCIONAL - VIDA MANIZALES	21 FISCALIA 21	01/abr/2014 12:00:01 AM	16/mar/2018 06:51:30 AM	FISCAL DE CONOCIMIENTO	Sin Vigencia
DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS	UNIDAD VIDA - HOMICIDIOS DOLOSOS - MANIZALES	21 FISCALIA 21	16/mar/2018 06:51:30 AM	18/sep/2018 08:40:26 AM	FISCAL DE CONOCIMIENTO	Sin Vigencia

Por lo que, si la Fiscalía General de la Nación pretende que el llamado en garantía eventualmente responda por las condenas que se impongan a la entidad, como consecuencia de la prescripción de la acción penal, es claro que dicha acción también debe dirigirse en contra de todos los funcionarios que tuvieron el proceso a cargo, pues de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil:

“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

Postura del despacho:

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica¹.

En ese orden de ideas, se considera necesario precisar que la demanda se formuló en contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, entidad que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda sería la responsable de reparar los daños alegados en esta, pues se recuerda que conforme el artículo 250 de la Constitución Política a esta autoridad le corresponde adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que revistan las características de un delito, para lo cual se le asignan unas facultades y deberes en orden a cumplir con este objetivo constitucional.

Así las cosas, para el Despacho no es necesaria la vinculación de la totalidad de los Fiscales que tuvieron a su cargo la investigación de la muerte de la señora Luz Oveida Villa Muñoz, dado que no se observa para con estos una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para estos, dado que como ya se anotó, la autoridad de frente a la cual podría indilgase

¹ consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

responsabilidad administrativa y patrimonial sería la Fiscalía General de la Nación, por lo que en el presente caso, es dable decidir el fondo del asunto sin la comparecencia de los funcionarios cuya vinculación se solicita.

En suma, encuentra Sede Judicial, que existe una confusión por parte del apoderado del doctor Aníbal Arbeláez Betancur entre las figuras jurídicas de litisconsorte necesario y llamamiento en garantía con fines de repetición.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que ya abordó el fenómeno jurídico de litisconsorte necesario, se puntualiza que el llamamiento en garantía con fines de repetición **consiste en la prerrogativa con la cuentan las entidades públicas** directamente demandadas en reparación o indemnización de un daño o perjuicio, para que en ese proceso, puedan solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de la responsabilidad que se le indilga al haber actuado con dolo o culpa grave, razón por la cual, puede solicitar que se decida en dicho proceso sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

En este contexto, fue la Fiscalía General de la Nación la que decidió solicitar el llamamiento en garantía única y exclusivamente frente al funcionario Aníbal Arbeláez Betancur, solicitud que fue resuelta tal y como fue presentada ante el juzgado. Por tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “el llamamiento en garantía no comprende a todos los litisconsortes necesarios”, propuestas por el apoderado judicial del llamado en garantía Aníbal Arbeláez Betancur.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría ingresar el presente proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fa0bd1dd9fe6b6da81bb942e420f8e882b93de0dc7c0c3b4d1236d86465942**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 036-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: APOLINAR MEJÍA GALLO
DEMANDADOS: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES

Observa el juzgado que, conforme la sentencia T-824 del 11 de agosto de 2005 de la Corte Constitucional, las certificaciones médicas deben cumplir las siguientes exigencias:

“Los artículos 50 y 51 de esta misma normatividad, por su parte, definen el certificado médico como el documento “destinado a acreditar el nacimiento, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona”, a la vez que puntualizan que su texto “será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado”; asuntos que el Decreto 1171 de 1997 reglamenta en el sentido de exigir que se suscriba por parte de “un Profesional de la Medicina, con tarjeta profesional o registro del Ministerio de Salud” y que contenga, cuando menos, el lugar y la fecha de su expedición, la persona o entidad a quien se dirige, su objeto o fines, el nombre e identificación del paciente, el concepto, el nombre, la firma y el número del registro del facultativo.” (líneas del Juzgado)

Ahora, analizada nuevamente la certificación de incapacidad:

CENTRO ODONTO - MEDIC
Carrera 20 No. 25 - 38
Tels. 8823292 - 8833604
Cel. 311 3005660 - MANIZALES

ODONTOLOGÍA ADULTOS
ODONTOLOGÍA INFANTIL
LABORATORIO CLÍNICO
URGENCIAS ODONTOLÓGICAS
ORTODONCIA
PERIODONCIA
IMPLANTES

Fecha, 13-2-2022.
Nombre: Giovanni Cardona Gonzalez
Di. Incapacidad

Paciente asiste a consulta de
odontología por motivo de
Cirugía de cordales incluidos.
Inferiores.
Se le ordena incapacidad
física y reposo total por
4 días (13-14-15-16- Junio-2022)
ya que la cirugía fue complicada
y traumática por la
extracción de terceros molares,
Inferiores Incluidos (38-48).
Blauin



Se observa que tanto el nombre de la profesional en odontología, así como el número de registro del Ministerio de Salud, no son legibles.

En ese orden de ideas, previo a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado del Instituto de Valorización de Manizales, en contra el auto No. 1245 de 15 de junio de 2023, por medio del cual se le negó a esa entidad la solicitud de la interrupción del proceso durante los días 13 a 16 de junio de 2022, se le **REQUIERE** para que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, informe el nombre completo de la profesional en odontología que expidió la incapacidad, así como el número de su tarjeta profesional o el número de registro del Ministerio de Salud, como quiera que estos datos resultan necesarios e indispensables para resolver las manifestaciones de inconformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490d8fe2309ce27bc49d84a471923d1e984de2d8bf768b4814267638a57420ff**

Documento generado en 16/01/2024 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 025-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00009-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir sentencia una vez recibidas las alegaciones de las partes, se considera necesario decretar una prueba de oficio.

El artículo 213 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **DECRETA** como **PRUEBA DE OFICIO** lo siguiente:

- Requerir al DEPARTAMENTO DE CALDAS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue con destino a este proceso constancia de notificación de la Resolución 3464-6 del 01 de agosto de 2022, *“por medio de la cual se niega una solicitud de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO, en relación a la competencia de la secretaria de educación”* en favor de la señora OLGA MARY ARISTIZABAL FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.127.071.
- Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue la constancia de la radicación de la reclamación administrativa remitida a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG con fecha del 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac7cbe205a08e91e38f58a1fe6dfc35c2e66e68bec61de8d2e41d44ce4f896**

Documento generado en 15/01/2024 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 026-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00142-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA LONDOÑO HERRERA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUPREVISORA
S.A.

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, se observa que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contestaron oportunamente la demanda, y **FIDUPREVISORA S.A.**, no contestó la misma.

De acuerdo con lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones previas:

- i) Falta de integración de litisconsorcio necesario – responsabilidad del ente territorial, que se tomará como la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, establecida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso. Propuso también la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **departamento de Caldas**, por su parte, propuso la excepción de (i) prescripción.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

Así las cosas, el Despacho solo emitirá pronunciamiento en esta etapa procesal sobre las excepciones previas propuestas.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios.

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso,

ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Así, considera la demandada que en el presente caso debió demandarse al ente Territorial y a FIDUPREVISORA S.A., en vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de los referidos actores.

En cuanto a la entidad territorial respecta y a FIDUPREVISORA S.A., sin más dubitaciones, la misma será resuelta de manera desfavorable para la entidad demandada, en consideración a que en el presente asunto sí se encuentra como demandado el departamento de Caldas y FIDUPREVISORA S.A., conforme se observa en la demanda y en el Auto 1904 del 28 de agosto de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo anterior se declarará la no prosperidad de la excepción previa planteada.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre este medio defensivo propuesto por **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, se precisa que por estar dirigido a controvertir la responsabilidad de la entidad demandada respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado¹, como por el Tribunal Administrativo de Caldas.²

ii) Prescripción.

Debe precisar el Despacho que no obstante haberse propuesto la excepción de *prescripción* por parte del departamento de Caldas, se evidencia que dada la forma como fue sustentada, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente a la excepción propuesta.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

En consideración a lo anterior, se declarará la no prosperidad de las excepciones previas propuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **FIDUPREVISORA S.A**

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** la excepción de (i) No comprender la demanda a todos litisconsortes necesarios propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto. Las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) prescripción serán estudiadas en la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FERNANDO DUQUE GARCIA como apoderado del departamento de Caldas y a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por sustitución que le realiza la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, apoderada general de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9d382458d624dbf42c2b037cc3d189009d38f30114df739c1c445a6be90a8**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 027-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE RISARALDA -CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Mediante auto notificado por estado electrónico del 11 de octubre de 2023, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 170 del CPACA, corregir la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del CPACA, SE ADMITE la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al gobernador del DEPARTAMENTO DE CALDAS y al alcalde del MUNICIPIO DE RISARALDA -CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE RISARALDA -CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c5a6850389bfea974545e9c544834f452481c3fb7e7073e3726a64c2e2858**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 028-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANICELLY NOREÑA MUÑOZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique

personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA en virtud de este auto que por la Secretaría del Despacho se **OFICIÉ** a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (Resolución No. 2619-6 de 20 de enero de 2023)

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J. y Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4a45dab8b3905a10aec78ab8a4b7d74cc2903f56c08311c617703c38c4918d**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 029-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00249-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BLANDÓN CASTAÑO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceae09a6f3e8b21108d65492033417b2a0ceba3bea60a9a75266b8db02de3ff**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 030-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CLEMENCIA BEDOYA BOTERO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eff947aedff776a4a0c1869a16972502b02f5c1116cef500d6464657d3e8dcc**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 031-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA NOELIA CRUZ MARÍN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e533fbc2f0c0f1c49397573210ae6fff994a98eec0bcc3bd86f5936e5a2cda**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 032-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICENTE ANTONIO MARÍN ARIAS
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Gobernador del Departamento de Caldas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Departamento de Caldas, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a088b2a68224b913966f3fcd65d284d8b53fd7d3abd2945a8ad730fc09adb**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 033-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OSORIO DE MARTÍNEZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL Y MARÍA SAIDE OSORIO GONZÁLEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmite la demanda de la referencia, y en consecuencia se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que se demandan en nulidad las Resoluciones Nos. RDP 028290 de 19 de septiembre del 2019 y RDP 010273 de 26 de abril del 2021, actos administrativos frente a los cuales procedía el recurso de apelación, conforme el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a ambos.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil portador de la T.P. 232.286 del C.S.J., se le Reconoce Personería para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f093bd4e95e58e22aa2088a56e5ecb36b64c9bc8d9497ac78474b42bae7beaf**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 034-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ÁLZATE GÁLVEZ
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la Ministra de Educación Nacional -Fomag y al Alcalde del Municipio de Manizales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al Municipio de Manizales, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/ENE/2024


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01b299a1b3dd416638b63eeb58af433285b309dbd09c26a8883ecb8c6e72926**

Documento generado en 15/01/2024 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>